



FISCALIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

EXPEDIENTE: 23-001227-0305-PE

IMPUTADO: ROY ARIAS RODRIGUEZ

OFENDIDA/QUERELLANTE: STEPHENIE GABRIELA AGUILAR ARIAS


3 JUL '23 RDD ICJALA 11:29

QUERELLA

SEÑORES MINISTERIO PÚBLICO.

Quien suscribe, **Lic. Henry Rodríguez Ramírez**, cédula 109800594, carnet de colegiado N° 32516, apoderado especial judicial de la víctima en el presente asunto **STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS**, de calidades conocidas, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar formal **QUERELLA** contra ROY ARIAS RODRIGUEZ, acusado en la causa que se sigue bajo expediente 23-001227-0305-PE.

IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUERELLADA.

La querella se establece, contra el imputado: **ROY ARIAS RODRIGUEZ** mayor de edad, costarricense, portador de la cédula N° 207860387, hijo de Roy Arias Arce y Flor María Rodríguez Ramírez, vecino de el Coyoil, Urbanización Lomas 2000, casa G15, actualmente privado de libertad por la presente causa.

RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO: La ofendida **STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS** y el acusado **ROY ARIAS RODRÍGUEZ** mantuvieron una relación de unión de hecho en la cual convivieron juntos desde el año 2019 y dicha relación Finalizó el mes de marzo del 2023. Producto de la relación no procrearon hijos en común.

SEGUNDO: El día 15 de enero del 2023, horas de la mañana, la ofendida **STEPHANIE**



GABRIELA AGUILAR ARIAS se encontraba en su casa de habitación ubicada en Alajuela, el Coyol, en compañía del acusado. En ese momento, el justiciable **ROY ARIAS RODRÍGUEZ** sin causa de justificación alguna, con la finalidad de amenazar y maltratar físicamente a la víctima, la tomó del cuello con sus manos ejerciendo presión, en ese instante la agraviada AGUILAR ARIAS cayó al suelo y el encartado ARIAS RODRÍGUEZ le pegó puntapiés en los brazos, piernas y rostro de la víctima haciendo que de manera simultánea le dijo "**hijueputa zorra la voy a matar**"

TERCERO: El día 9 de marzo del 2023 al ser las 10 de la noche aproximadamente, la ofendida STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS se encontraba en su casa ubicada en El Coyol de Alajuela en compañía del acusado. Sin causa de justificación alguna, con la finalidad de amenazar y maltratar físicamente a la víctima la tomó con sus manos de los brazos y la lanzó contra la cama, seguidamente tomó con una de sus manos el cuello de la ofendida ejerciendo presión mientras le decía "la deseo matar", "la voy a matar". Ante tal situación la víctima forcejeó con el imputado hasta que logró salir corriendo hacia la cocina de la vivienda.

CUARTO: Seguidamente el acusado ROY ARIAS RODRÍGUEZ continuando con su actuar delictivo, siguió a la víctima y con la finalidad de maltratar físicamente a la agraviada STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS la golpeó con las manos por los brazos y piernas. En ese momento la agraviada intentó huir de la agresión a la que estaba siendo sometida y se dirigió a la puerta de salida de la vivienda, instante en que el acusado ROY ARIAS RODRÍGUEZ sin causa de justificación alguna, con la finalidad de maltratar físicamente y restringir la libertad de tránsito de la víctima STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS, prensó el cuerpo y la cabeza de la víctima con la referida puerta, mientras le decía "que entrara que no se podía ir". De esta forma, ARIAS RODRÍGUEZ, mantuvo retenida la agraviada por un espacio de 5 minutos aproximadamente, hasta que la víctima logró huir de lugar.

QUINTO: Producto de las agresiones propinadas del acusado ROY ARIAS RODRÍGUEZ hacia



la ofendida STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS, la ofendida sufrió lesiones que la incapacitaron por un día.

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS.

Los hechos anteriormente descritos constituyen los siguientes delitos.

- 1- El hecho segundo constituye un **DELITO DE MALTRATO Y UN DELITO DE AMENAZAS CONTRA MUJER en concurso ideal**, conducta prevista y sancionada por el artículo 22, 27 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.
- 2- Los hechos tercero, cuarto y quinto constituyen: **UN DELITOS DE MALTRATO y UN DELITO DE AMENAZAS CONTRA UNA MUJER** además de **UN DELITO DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD en concurso ideal**, conducta prevista y sancionada por el artículo 22, 27 y 23 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, en contra del acusado **Roy Arias Rodríguez**.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

El acusado Roy Arias Rodríguez, ha mantenido una conducta despreciativa del ordenamiento jurídico-penal en daño de la sociedad y particularmente de la ofendida **STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS** en el caso en concreto ha alcanzado la magnitud delictiva suficiente para requerir la apertura a juicio.

Para aplicar la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, es necesario que se cumpla con lo establecido en el artículo 2 de dicho cuerpo legal; es decir, que los hechos ocurren en perjuicio de una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, requisito indispensable que exige nuestro ordenamiento jurídico; por otro lado es importante destacar que el voto 992 de la de la sala tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 9:52 horas del 9 de agosto del año 2015, estableció el ámbito de aplicación de los tipos penales previstos en la ley de penalización de la violencia contra las mujeres, para situaciones de violencia en perjuicio de una mujer, tanto las acaecidas en el seno de una relación matrimonial, como las que suceden dentro



del marco de uniones de hecho que cesaron o están interrumpidas, con quebranto de los principios de igualdad y tutela Judicial efectiva, consagrados en los artículos 33 y 41 de la constitución política y según lo preceptuado por el artículo 2 inciso a), de la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley 7499 Convención de Belén Do Pará), por lo cual se le otorgó a este concepto de Unión de hecho una interpretación amplia en la que debe aplicarse la ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, no solo en vínculos de pareja unidas en matrimonio o Unión de hecho (declarada o no), sino, además de las situaciones de violencia (agresiones físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales) contra las mujeres acaecidas en una relación de pareja que haya dejado de cohabitar maritalmente, sea que el agresor comparta aún o haya compartido el domicilio; también en Casos de agresiones que se dan dentro de la familia o unidad doméstica, o bien en cualquier otra relación interpersonal.

Situación que en el caso de marras tiene lugar, ya que la ofendida y el acusado mantuvieron una relación de Unión de hecho, en la cual convivieron Juntos por un espacio de tiempo de 3 años aproximadamente. Por lo cual, se debe destacar que los hechos acusados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de La ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, por ese vínculo en común de pareja.

Para ello contamos con prueba documental y testimonial capaz de demostrar la existencia de los hechos punibles y la participación y responsabilidad del encartado, pues consta en autos denuncia penal que fuera interpuesta por parte de la ofendida STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS ante la fiscalía de Alajuela, en la cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurren los hechos en su perjuicio, y la participación activa del encartado ROY ARIAS RODRÍGUEZ Además del dictamen médico legal.

De esta forma, a juicio de esta representación legal, la existencia de una acción típica, el culpable podrá ser acreditada fehacientemente, además del vínculo de los hechos con el actual consciente y voluntario del aquí en endilgado, ellos te configuran los delitos de



MALTRATO, RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, AMENAZAS CONTRA UNA MUJER, toda vez que su conducta hay legítima abarca los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales. De esta forma las acciones descritas desplegadas por el justiciable se adecuan a la conducta reprochable de esos tipos penales, en el tanto el acusado efectuó acciones violatorias de nuestro ordenamiento jurídico al incumplir las medidas de protección que le fueran impuestas, así como dañar el patrimonio de la víctima.

Por su parte, no existe justificación alguna en la conducta del justiciable que atenúe o elimine el reproche penal, y por ello se plantea la presente querella con el objetivo de demostrar la responsabilidad de los ilícitos hasta ahora atribuidos, razón por la que se requiere la apertura juicio contra **ROY ARIAS RODRÍGUEZ**.

APODERADO ESPECIAL JUDICIAL

Para la tramitación de esta querella nombra como su apoderado especial judicial al **LIC HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ** mayor, abogado, C-32516, Cédula 109800594, correo electrónico henry@crderecho.com

EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del Código Procesal Penal, de forma paralela a esta querella, ejerce la acción civil resarcitoria, en su condición de víctima, por el delito **QUERELLADO**, de conformidad con lo expuesto en los artículos 37, 70, 111 y 112 del Código de rito.

La acción civil resarcitoria la presenta en este acto en documento aparte. Con ella la suscrita pretende que el demandado civil, indemnice los daños y perjuicios irrogados por el comportamiento delictivo del imputado **ROY ARIAS RODRIGUEZ**. Esto implica el daño material, daño moral y psicológico sufrido como consecuencia del sufrimiento y angustia que se da por **DICHA CONDUCTA LESIVA**, el pago de los perjuicios, costas personales y procesales generadas, además los intereses que surjan hasta el efectivo pago de esas



sumas.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Como prueba que mis alegatos son procedentes, ofrezco la siguiente prueba:

TESTIMONIAL:

STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS, quién es mayor de edad, costarricense, portadora del documento de identidad N°207970040, localizable al número de teléfono 6156-7954 y al correo electrónico tefy2542@gmail.com, quién como ofendida y denunciante se referirá en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurren los hechos, y, sobre todo, la participación del acusado de los mismos.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- 1- Denuncia penal interpuesta por la ofendida Estefany Gabriela Aguilar Arias, ante la fiscalía adjunta de Alajuela, visible folio 1 al 4 mediante la cual se describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurren los hechos en su perjuicio, así como la participación activa del acusado.
- 2- Consentimiento del derechohabiente, en el cual la víctima aportó fotografías de los golpes que recibió por parte del acusado, según los hechos acusados visibles a folio 5.
- 3- Dictamen médico legal número 2023 - 1914 a nombre de la ofendida, la valoración física que se le realizó a la víctima y las lesiones que presentó de acuerdo a los hechos denunciados visibles a folio 15.

PRUEBA MATERIAL

- 1- Un CD color blanco del poder judicial de Costa Rica, rotulado 23-1227-0305-PE, el cual contiene las fotografías de las lesiones que presentó la ofendida producto de los hechos acusados.
- 2- Solicito a su autoridad se traiga al presente proceso, el disco compacto presentado como prueba en el anterior proceso bajo expediente N°20-004676-0305-PE, en el



cual hay un video del accionado propinándole agresiones a mi representada por lo que fue denunciado en ese momento.

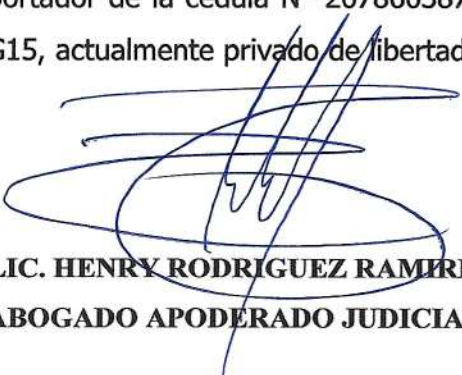
SOLICITUD AL TRIBUNAL DE LA ETAPA INTERMEDIA

De conformidad con los artículos 11, 41 y 50 de la Constitución Política, 16, 62, 180, 303, 316, 321 del Código Procesal Penal, artículos 2 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito en forma respetuosa se proceda el examen de la acusación y a ordenar la apertura a juicio en contra del acusado el señor **ROY ARIAS RODRÍGUEZ**.

NOTIFICACIONES.

Al querellante y sus representaciones letradas serán recibidas mediante el correo electrónico notificaciones@crderecho.com

A LA PERSONA QUERELLADA ROY ARIAS RODRIGUEZ mayor de edad, costarricense, portador de la cédula N° 207860387, vecino de el Coyol, Urbanización Lomas 2000, casa G15, actualmente privado de libertad por la presente causa.


LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ
ABOGADO APODERADO JUDICIAL

